

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTITRÉS (23) PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

**Juez:** Pedro Luis Páez González  
**Radicación:** 110014009023202200076  
**Accionante:** CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA RAMÍREZ  
**Accionada:** DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS  
**Motivo:** Acción de tutela 1º instancia  
**Decisión:** Tutela.

*Bogotá D. C., veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós (2022).*

## **1. ASUNTO**

El Juzgado Veintitrés (23) Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decide sobre la acción de tutela instaurada por **CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA RAMÍREZ**, a través de apoderado judicial, en protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, cuya vulneración le atribuye a la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS**.

## **2. HECHOS**

Indica el demandante, que radicó ante la Dirección Seccional de Fiscalías de Cundinamarca una queja el 19 de abril de 2021, a la cual le fue asignado el radicado No. 202118390104322, y que al no recibir respuesta, elevó un derecho de petición ante la misma entidad a través de correo electrónico con el objeto de que le fuera informado el estado de la queja y el trámite dado, no obstante, a la fecha no ha sido resuelta

## **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

**3.1.** El 19 de julio de 2022, el Despacho avocó el conocimiento de la acción de tutela y ordenó correr traslado de la misma a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS para que, en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva notificación, se pronunciara y allegara los documentos que considerara pertinentes. No obstante, se abstuvo de emitir respuesta, razón por la cual, se dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

## **4. CONSIDERACIONES**

### **4.1. Competencia**

De conformidad con las previsiones del artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los artículos 1º, 37 y 42 numeral 2º del Decreto 2591 de 1991, y el Decreto 306 de 1992, así como con el numeral 1º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1938 de 2017, la suscrita juzgadora es competente para resolver la presente acción de tutela.

### **4.2. Naturaleza de la acción de tutela**

El ámbito conceptual que enmarca el campo de aplicación de la acción de tutela, está dado tanto en la consagración que de ella hace nuestra Constitución Política en el artículo 86, como su desarrollo normativo en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 que lo reglamentan. En efecto, de esa normatividad surge esa figura jurídica, que puede definirse como una institución especial cuya finalidad es proteger los derechos y libertades fundamentales de la persona, mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, cuando aquellos resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares.

### **4.3. Problema jurídico a resolver**

Se trata de establecer a la luz de los preceptos legales y constitucionales, la DIRECCIÓN

SECCIONAL DE FISCALÍAS, vulnera o amenaza con vulnerar el derecho fundamental de petición de CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA RAMÍREZ.

## 5. DEL CASO EN CONCRETO

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 Superior, se reglamentó mediante la Ley 1755 de 2015, en la que se consignaron entre otros los términos en los que se debe plantear la petición y los criterios para que se entienda resuelta.

Así mismo debe tenerse en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que a partir de lo dispuesto en la citada Ley, estableció mediante sentencia *C-007 de 2017* el contenido de los 3<sup>1</sup> elementos que conforman el núcleo esencial del derecho invocado en el presente trámite tutelar, a saber: *“i) La pronta resolución, ii) La respuesta de fondo y iii) La notificación de la decisión.*

Señalando además que *“(…) se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.”*<sup>2</sup>

Ahora bien, de las pruebas allegadas al plenario se advierte que el señor CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA RAMÍREZ, otorgó poder al abogado Sergio Alberto Pico Pacheco<sup>3</sup>, para instaurar acción de tutela en su nombre y representación.

Así mismo, se advierte que el señor CASTAÑEDA RAMÍREZ elevó una petición ante la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS – [dirsec.cundinamarca@fiscalia.gov.co](mailto:dirsec.cundinamarca@fiscalia.gov.co) - vía correo electrónico el 6 de junio de 2022; aspecto del cual no existió discusión alguna y que se encuentra bajo lo dispuesto en el artículo 196 de la Ley 1437 de 2011<sup>4</sup>.

Bajo ese entendido, y sin mayor esfuerzo, encuentra el Despacho se vulneró el derecho de petición del señor CASTAÑEDA RAMÍREZ; ello en virtud a que la DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS, superó el término para proferir y notificar una respuesta clara, de fondo y congruente con lo solicitado por el hoy accionante, esto es, hasta el **29 de junio de 2022**, si tenemos en cuenta que su petición la radicó el 6 del mismo mes y año, y la tutela la instauró el 19 de junio de los corrientes.

En consecuencia, mencionado plazo que debía ser atendido por la Entidad para proferir la correspondiente respuesta al peticionario, fue desbordado y en consecuencia vulneró, con su omisión, el derecho fundamental de petición. No así, el derecho fundamental al debido proceso, si se tiene en consideración que la petición por la cual se acude al amparo constitucional se radicó con el objeto exclusivo de tener información acerca de la queja radicada en el año 2021.

Por último, en consideración a la pacífica jurisprudencia de la Corte Constitucional, debe tenerse presente que la respuesta a un derecho de petición debe darse de fondo, es decir que al resolverse la petición debe hacerse de forma clara, *precisa, congruente y consecuencial* con lo solicitado, sin que ello implique deba accederse necesariamente a lo requerido.

<sup>1</sup>C-007 de 2017 “i) La pronta resolución. En virtud de la cual las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda del máximo legal establecido, esto es, por regla general, 15 días hábiles;

ii) La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial;

y  
iii) La notificación de la decisión. Esta atiende al deber de poner al peticionario en conocimiento de la decisión adoptada, pues de lo contrario se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.

En este sentido, se presenta la vulneración de este derecho fundamental cuando se evidencie que no se ha otorgado respuesta dentro del término que para cada tipo de petición establece la ley, o en aquellos casos en los que, no obstante haberse emitido la respuesta, la misma no puede ser calificada como idónea o adecuada de acuerdo con la solicitud; sin que esto último signifique que la respuesta implique acceder, necesariamente, a lo requerido.”

<sup>2</sup> *Ibidem*.

<sup>3</sup> Certificado de vigencia de la tarjeta profesional proferido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

<sup>4</sup> Ley 1437 de 2011. **ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES.** Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 23 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO. TUTELAR** el derecho de petición del señor **CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA RAMÍREZ**, por los motivos expuestos en las consideraciones de la presente decisión.

**SEGUNDO. ORDENAR** a la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS** que en el término improrrogable de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes la notificación de esta decisión, proceda a proferir una respuesta clara, *precisa, congruente y consecencial* con lo solicitado por el señor **CARLOS ALBERTO CASTAÑEDA RAMÍREZ**, a través de apoderado judicial el 6 de junio de 2022.

**TERCERO. COMUNÍQUESE** a los interesados que contra la presente decisión procede la **IMPUGNACIÓN** ante el inmediato superior dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la misma, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, conforme lo preceptúa el inciso primero (1º) del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** el contenido del fallo a las partes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** En firme la presente decisión, se **REMITIRÁ** el cuaderno original de Tutela a la Corte Constitucional, para su **EVENTUAL REVISIÓN**.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**PEDRO LUIS PÁEZ GONZÁLEZ**  
Juez